

Incidente de desacato:002-2021-00441-00
Accionante: Andrea del Pilar Barrera Gutiérrez
Accionados: Coomeva EPS S.A.



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 152 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2021- A LAS 8:00 A.M.


Alejandra Osorio Mejía
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ
Accionado	COOMEVA EPS
Radicado	Nº 05001 41 05 002 2021-00441 00
Temas y Subtemas	APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

Una vez la señora ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ, con C.C. 37.864.677, solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, en razón al incumplimiento de lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela 27 de agosto de 2021, pues a la fecha no le han cancelado la licencia de maternidad ordenada en dicho fallo, este despacho por auto del 13 de septiembre, elevó un primer requerimiento a la señora ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA, en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, o quien hiciera sus veces; para que en el término de dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento a lo dispuesto en dicho fallo, allegando respuesta en la que indicaron que la incapacidad de la accionante se encontraba liquidada mediante nota crédito No. 19960383 por valor de \$6.746.365, en estado pendiente de cancelar y, que dicho pago se hará efectivo una vez sea programado por el área de tesorería nacional al momento en que se cuente con los recursos económicos para ello.

Acto seguido, se elevó segundo requerimiento, esa vez al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, como superior jerárquico de la ya requerida, o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela en mención, y si era necesario, procediera a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al gerente mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, exponiendo en contestación allegada al despacho la misma respuesta mencionada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, considerando que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela, y más aún que en el presente caso se está ante los derechos al mínimo vital de la accionante, como frente a los derechos fundamentales del menor recién nacido, este Despacho Judicial dispone INICIAR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se corre traslado a ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA en su calidad de DIRECTORA OFICINA BUCARAMANGA de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente, o acredite el efectivo cumplimiento a la orden judicial.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR



Igualmente, se ordena oficiar al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, por ser el responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como superior jerárquico de la directa encargada de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, sin que cese la vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a pesar de existir orden judicial que lo ampara.

Se advierte que, de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará a decidir el incidente de Desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 **“Con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”** Sanción que puede ser extensiva incluso al superior que no vele por cumplir la orden judicial

Vencido el término anterior, se decretarán y practicarán las pruebas a que hubiere lugar para entrar a resolver. Líbrense los oficios respectivos.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e341e4ef69784ff9aa5962a2bbf98ef9b4b4ed4f6e008919a09766ea0df09d94

Documento generado en 21/09/2021 11:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR

